Se da cuenta a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros con el oficio **SCMM/177/2026** emitido por el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, mediante el cual remite el presente recurso de revisión **CESCJN/REV-05/2026**. **Conste.**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintiséis.

Acuerdo de la Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1].

Antecedentes

I. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se realizó un requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030526000110**, en el que se solicitó lo siguiente:

> *"Solicito el acceso digital de la guía que utiliza Lenia Batres Guaderrama, autonombrada como "La Ministra del Pueblo", también conocida popularmente entre la ciudadanía como la ministra **********, utilizada el día veinte de enero de dos mil veintiséis".*

II. Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información hizo del conocimiento que la solicitud de información cumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que

[1] **Artículo 158**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(…)
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
.

ordenó abrir el expediente número **UT/A/0039/2026**.

III. Por oficio electrónico de cinco de febrero de dos mil veintiséis, el servidor público referido en el párrafo que antecede dio respuesta al solicitante con lo siguiente:

> *"**Respuesta***
> *En primer término, es necesario resaltar que el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, que obligan a toda autoridad a su debida observancia y garantía.*
>
> *Tal garantía se satisface en la medida que se atienden de manera puntual y precisa los requerimientos de acceso a la información pública, siempre que éstos se planteen en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes de la materia y la normativa interna aplicable de este Alto Tribunal.*
>
> *En ese rubro, destacan particularmente los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte la previsión de un par de derechos humanos (acceso a la información y petición) que, lejos de limitarse y/o restringirse entre sí, se traducen en la realización de un acto positivo similar por parte del Estado, esto es, proporcionar la información solicitada por cualquier persona, o bien, otorgar respuesta oportuna a su petición, lo que evidencia que tales prerrogativas se complementan en su racionalidad.*
>
> *Esta sinergia normativa, se hace evidente en el criterio 7/14 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que establece que las solicitudes de información, independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a darles trámite.*
>
> *De esta relación complementaria entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición destacan algunas características que comparten, tanto para su ejercicio como respecto de sus hipótesis de excepción.*
>
> *Uno de estos es la forma pacífica y respetuosa que debe considerar*

el ejercicio de ambos de derechos, ya que esta condicionante es esencial para que se detone la acción positiva del Estado, que puede ser responder una petición u otorgar acceso a la información solicitada.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal (Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.) ha esbozado ciertas particularidades en este rubro, especialmente ha señalado que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En la medida que el ejercicio del derecho de acceso a la información se plantea de esa manera, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).

En términos de las consideraciones antes reseñadas, destaca que en el caso particular la solicitud de acceso a la información que nos ocupa utiliza adjetivos claramente despectivos hacia una persona que además es miembro del Pleno de este Alto Tribunal, mientras que el resto de sus planteamientos justamente descansan sobre la condición que se le atribuye con esas alusiones irrespetuosas.

*Por tales motivos, se estima que dicha petición resulta improcedente, **en la medida que la información no se solicita de manera respetuosa**, lo cual es un presupuesto constitucional para el ejercicio de este derecho.*

En este sentido, queda a salvo su derecho para presentar una nueva solicitud de información, por conducto de uno o más de los medios que se explican en la liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion".

La respuesta fue notificada al solicitante el nueve de febrero de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. El trece de febrero de dos mil veintiséis, el peticionario interpuso el

presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, en el que manifestó lo siguiente:

> *"En términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, promuevo el presente recurso de revisión, en contra* ***de la respuesta otorgada por parte del organismo garante*** *resulta a todas luces ilegal, al determinar como improcedente la solicitud al considerar que no fue realizada de forma respetuosa.*
>
> *Primeramente, cabe resaltar que la autoridad resolutora determinó resolver como improcedente, considerando que no fue realizada de manera respetuosa, señalando que se utilizan adjetivos "despectivos", sin embargo, no precisa que parte de mi solicitud considera quien resuelve, fue realizada de forma "despectiva".*
>
> *No obstante lo anterior, cabe precisar que tal conclusión deviene de una apreciación moral por quien resolvió mi solicitud, lo cual es claramente ilegal, toda vez que la moralidad de las personas son cuestiones intimas con la forma de pensar de cada una, por lo que tal punto de vista no puede ni debe ser tomado en el momento de resolver una acción ejercida, y mucho menos debería ser motivo para restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como es el acceso a la información.*
>
> *Aunado a lo anterior, la autoridad sustenta su determinación en una tesis de la Segunda Sala de la SCJN, tomando en cuenta únicamente por lo que ve a la parte que dice que las solicitudes deben ser realizadas de forma pacífica y respetuosa, situación que considero, cumple mi solicitud, y quien resolvió no lo considero así, sin embargo, no tomo en cuenta el resto de la tesis, que dice que el Estado está obligado a no obstaculizar, restringir o limitar la recepción de cualquier información.*
>
> *Atento a lo anterior, la autoridad mediante la respuesta otorgada se encuentra obstaculizando mi derecho fundamental al acceso a la información, imponiéndome una obligación de presentar una diversa solicitud, sin embargo, además que en la respuesta no precisó los adjetivos que consideró despectivos, lo que me deja en un estado de incertidumbre al no saber si la próxima solicitud presentada será del agrado de quien resuelva, la autoridad no tiene las facultades para determinar improcedente mi solicitud solo por el*

motivo que no le gusto la forma en la que la realice.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública no establece una forma para presentar solicitudes.

Ahora, aun en el caso que se considere que el solicitante utilizo adjetivos despectivos, mi derecho al acceso a la información no puede ni debe de ser restringido por la autoridad. Considero que lo más que debió de haber hecho la autoridad, podía haber sido solicitar al promovente que evite usar las palabras que el consideró despectivas, sin embargo, jamás debió de determinar improcedente la solicitud.

Lo anterior se puede explicar con la tesis 2a. LXXXVII/2016 (10a.), con registro digital 2012527, emitida también por la Segunda Sala de la SCJN, la cual la autoridad no tomo en cuenta al momento de emitir su resolución, en la cual, el órgano jurisdiccional determinó que, cuando exista controversia entre el derecho al acceso a la información y el honor y reputación de las personas, debe prevalecer el del acceso a la información, cuando se trate de información de relevancia pública o interés general, como lo es el caso. Atento a lo anterior, solicito se revoque la respuesta del sujeto obligado y me sea entregada la información solicitada.

Además, solicito se inicie el procedimiento sancionatorio por la comisión de las faltas establecidas en las fracciones II, X y XI del artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información".
[*Sic.*]

V. Mediante correo electrónico recibido el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de este Alto Tribunal remitió a este Comité Especializado el oficio electrónico **SCJN/UT/SGAI-291-2026**, el cual tiene glosado el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracciones

IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

Por su parte los artículos 189 y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública disponen que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, el diverso 58 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales dispone que el Comité Especializado resolverá los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos Arco.

Desechamiento del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del

[2] "**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[…]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[…]
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
[…]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.
El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad".

presente recurso de revisión, se analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 158.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *(…)*
> *III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;".*

En este sentido, el artículo 145, de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información establece las causales por las cuales procede el recurso de revisión, siendo estas las siguientes:

- Contra las respuestas de los sujetos obligados que: a) clasifican la información, b) declaran la inexistencia de los documentos peticionados, c) indican carecer de competencia para detentar lo peticionado, d) proporcionan información distinta a la requerida, e) son notificadas, entregadas o puestas a disposición en una modalidad diversa a la solicitada, f) son entregadas o puestas a disposición en un formato incomprensible o inaccesible para la persona solicitante, g) niegan la posibilidad de realizar una consulta directa de la información y h) sufren de una falta o de una deficiencia en la fundamentación o motivación de la respuesta, j) orientan a un trámite específico.
- La falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- La falta de trámite de la solicitud.

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se

estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, es necesario realizar una breve relatoría de los antecedentes del presente asunto.

1. El recurrente solicitó la guía que utilizó la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la sesión de Pleno de veinte de enero del presente año. Sin embargo, al realizar el pedimento utilizó un adjetivo calificativo para dirigirse a dicha Ministra.

2. La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que la solicitud de información contenía alusiones irrespetuosas hacia una persona que es miembro de este Alto Tribunal, por lo que estimó que el requerimiento resultaba improcedente toda vez que no se solicitó de manera respetuosa.

3. El recurrente, en su escrito de interposición del recurso de revisión CESCJN/REV-05/2026, se agravió de "*la respuesta otorgada por parte del organismo garante*" al considerarla "*ilegal, al determinar como improcedente la solicitud*". Asimismo, reiteró su inconformidad con los actos de *"la autoridad resolutora*" al determinar la improcedencia de la solicitud por considerar que esta "no fue realizada de manera respetuosa" al haber utilizado "adjetivos 'despectivos'", sin indicar de forma precisa "*qué parte de mi solicitud considera quien resuelve, fue realizada de forma 'despectiva'*".

En primer término, conviene señalar que el recurso de revisión procede contra las respuestas que emiten los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información y no contra las actuaciones de las autoridades garantes.

Los sujetos obligados conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, son "c*ualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente,*

entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno", en cambio, las autoridades garantes, conforme al artículo 34 de la referida ley general son las instancias "*responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*".

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley General de Transparencia, Acceso al Información Pública indica cuáles serán las atribuciones de las autoridades garantes, de las cuales es posible deducir que estas no responden a solicitudes de acceso a la información, toda vez que son las instancias encargadas de lo siguiente: a) resolver los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales; así como las denuncias por presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, así como de las establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y de b) realizar la verificación del cumplimiento por parte de los sujetos obligados de lo establecido en las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales.

Bajo este tenor, el particular se agravia de un acto que no puede ser revisado mediante el recurso de revisión, en virtud de que este solo procede contra respuestas o actos de los sujetos obligados —los cuales son notificados a las personas solicitantes a través de las unidades de transparencia— y no respecto de actos que se imputan a las autoridades garantes.

Ahora bien, conforme a lo prescrito en el artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción I del artículo 3 del Acuerdo General Normativo 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad garante que revisará la legalidad de las respuestas a las solicitudes de acceso a información pública que otorga la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de sujeto obligado, es el Comité Especializado de Ministras y Ministros en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, se concluye que el recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que el particular se agravia de una supuesta resolución emitida por el Comité Especializado de Ministras y Ministros en Materia de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su calidad de autoridad garante, y no contra la respuesta que la Unidad de Transparencia emitió como contestación a la solicitud de información de folio 330030526000110.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 158, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que la presente determinación irrogue perjuicio al solicitante, en virtud de que quedan expeditos sus derechos para realizar nuevamente cualquier requerimiento de información.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona **solicitante**, por conducto de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Así lo proveyó y firma la Señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, Integrante del Comité Especializado de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Román Fierros Zárate, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Fecha de clasificación	11 de agosto de 2026
Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
Confidencial	Se protegen los siguientes datos personales del recurrente: • Nombre completo.
Periodo de reserva	Permanente
Fundamento legal	Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 1°, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la SCJN, de 27 de mayo de 2026, que establece disposiciones en materias de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la SCJN.
Rúbrica	Román Fierros Zárate Secretario de Comités de Ministras y Ministros

Documento
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: ACUERDO DESECHAMIENTO 05-2026.docx
Identificador de proceso de firma: 829780

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	***Nombre***	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a662073636a6e340000000000000000000000d3	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T02:10:33Z / 11/08/2026T20:10:33-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	e4 89 73 8f 5c cc 41 25 ca eb e4 c9 9c 35 8e 54 99 1f 21 59 51 c0 8c 23 55 1f a5 d4 5b 12 0a 2d fd 34 30 f0 ab ca c3 6b 7c f9 fb 81 4a 30 18 3b 59 c8 00 91 a6 b8 6c ff be 1a c3 2a c5 fa 9c 78 b9 b6 95 17 e5 e5 f9 f1 5e 15 09 88 71 03 e1 26 ea 64 52 66 8d 16 c6 26 4a f9 82 ed 9a 16 7a 5a ca db 99 77 9e 96 a2 37 a9 2c e0 70 56 c5 5a cc c7 79 ef cb 7d 12 5e 25 3f 48 e0 3a 67 72 8b 94 98 b0 81 cd 76 5a 90 99 9e 2b 79 36 0c 63 85 8b ed 78 e9 fd 78 ee a6 a6 29 90 5a da 5b 16 1c 47 e5 5f c1 e5 38 4b ea e0 b6 77 5b d4 09 37 e0 20 b9 03 91 76 1b 5b 8d f8 f1 eb d0 32 b1 e8 62 83 5e a2 fa 6b 43 30 89 38 59 2e f8 20 e7 9c 0d 07 07 59 0c e1 47 64 0b a5 a7 d1 7a 44 40 ac 7b 48 f3 8f ea 32 c4 7e 65 15 99 84 f8 ae 00 82 ca 6e fd e1 0f 55 f1 ea 0b 21 d0 b8 c4 20 d8 25 c4 62 db 34 0d 7f 1b 15 c4 96 78 18 dd 62 94 e0 d3 85 01 c4			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:10:32Z / 11/08/2026T20:10:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e340000000000000000000000d3			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	12/08/2026T02:10:33Z / 11/08/2026T20:10:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1841871			
	Datos estampillados	79B1035228031DA4E8A94CD700E0FD34B0F4E23618E6B307FB74E6F98777975EB2DBE			

Firmante	***Nombre***	ROMÁN FIERROS ZÁRATE	***Estado del certificado***	OK	Vigente
	CURP	FIZR701029HOCRRM06			
Firma	***Serie del certificado del firmante***	706a6620636a6633000000000000000000000170ed	***Revocación***	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/08/2026T23:27:31Z / 11/08/2026T17:27:31-06:00	***Estatus firma***	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	61 45 b8 a2 b4 f7 4d 89 66 9c f6 9e be 80 1a f3 db 8b e2 30 84 23 c0 70 d7 a4 6c 4a d3 6d 24 f8 f1 8f 5e d7 98 26 19 68 d0 ce 65 d5 e3 8e de ea 73 1f ef e1 29 dc 0c f1 66 63 35 89 9b 8b 96 bf 8a 47 db 0e 64 bf 9a d9 2a a9 1e 0c 32 96 02 17 70 dd 97 59 ae df 92 e5 16 3a e6 41 9d fb 96 f9 45 ea 52 f3 da 63 74 c0 1f 36 6b 59 d9 a5 d9 33 70 77 ae 73 cd ed 25 5d 72 7a 1e 6a c9 a2 dc 75 01 36 29 61 d6 d3 a4 68 9c 57 5a 54 fe d2 7c 38 6a c4 c4 7e ad e4 68 8f 09 53 0c 4c a1 04 a9 1a 1c f5 19 35 7f 3c 48 d0 35 d1 5d 21 f6 97 e8 6d 2b 69 93 f2 cb 87 bc d5 e4 5f d8 b7 18 3d da c6 ca 41 3a 14 71 65 c2 ff f8 9f 78 40 ee 97 2e 87 5e 6a 64 93 c6 cc c7 1a de 3f 03 25 0b 8c b8 2a cf 16 bc c9 8c b0 3c f9 d7 be a7 56 e0 70 6e ef 5b 44 6e c1 75 9e 13 54 25 7c de eb 7a 7e 07 8a 00 19 a8 85 59 9b 73 01 4e cd b8 c2 29 12 0e 70 81 0a			
Validación OCSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:27:31Z / 11/08/2026T17:27:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000000170ed			
Estampa TSP	***Fecha (UTC / Ciudad de México)***	11/08/2026T23:27:31Z / 11/08/2026T17:27:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1840650			
	Datos estampillados	83520B0CD30745EA0EDFDBB955D6BD7D198FBA967EEE76229607FBD0FB268F7055CF			

Evidencia criptográfica